



Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

Iquique, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

El 30 de octubre pasado, a las 10:00 horas, se constituyó el Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, para dar inicio al proceso de calificación de las elecciones de Consejeros Regionales, celebradas el 26 y 27 de octubre pasado, resolver las eventuales reclamaciones electorales, efectuar las rectificaciones de escrutinios a que hubiere lugar, y proceder a la proclamación de los candidatos que resulten electos.

A fojas 25 la señora Secretaria Relatora certificó que se presentó una solicitud de rectificación de escrutinios tramitadas bajo el Rol N° 72-2024, la que fue declarada inadmisibles por resolución de 1 de noviembre pasado y que actualmente firme y ejecutoriada, conforme se desprende del certificado de fojas 161.

El 18 de noviembre pasado, se dio término a la calificación de las referidas elecciones realizándose el escrutinio definitivo de la votación respectiva.

A fojas 38 el Servicio Electoral evacuó el informe requerido por esta Magistratura.

A fojas 687 se ordenó agregar a los autos los cuadros con los resultados del escrutinio general rectificado no reclamado efectuado por el Tribunal, y se ordenó traer los autos para fallo.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, los Tribunales Electorales Regionales son competentes para conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 95 inciso 2° de la Ley 19.175, señala que *“El escrutinio general y la calificación de las elecciones de consejeros regionales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”*

**TERCERO:** Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde a este Tribunal Electoral Regional calificar las elecciones de Consejeros Regionales de la Provincia de Iquique, realizadas el 26 y 27 de octubre pasado, y efectuar la posterior proclamación de aquellos candidatos que, conforme a la ley, resulten electos.

**CUARTO:** Que, en lo que a la Provincia de Iquique se refiere, por Resolución O N° 0151 de 27 de marzo de 2024 pasado del Servicio Electoral, se determinó que a dicha provincia le corresponde elegir 11 consejeros regionales.





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

**QUINTO:** Que, a su turno, conforme consta de los certificados agregados a fojas 25 y 161, se encuentra firme y ejecutoriada la resolución que declaró inadmisibles las solicitudes de rectificación de escrutinios, Rol N° 72-2024 que incidía en la elección de Consejeros Regionales de esta provincia.

**SEXTO:** Que, el Tribunal durante el proceso de formación del escrutinio general, efectuó la conciliación entre los resultados contenidos en las actas de mesas receptoras de sufragios y los resultados contenidos en los cuadros de los Colegios Escrutadores, ambos remitidos a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 18.700. En aquellos casos en que no se tuvo a la vista las actas de mesas o la información era discordante, se procedió a completar o corregir la información valiéndose de las actas de mesas receptoras de sufragios remitidas por el Servicio Electoral o realizando escrutinio público de mesas receptoras de sufragios, y los resultados de estas diligencias fueron incorporadas al escrutinio general corrigiendo aquellas inconsistencias detectadas de acuerdo con los elementos fácticos tenidos a la vista y al tenor de los principios rectores de materia electoral, como son los de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza.

**SEPTIMO:** Que, conforme lo ordenó la resolución de fojas 687, se agregó a los autos los cuadros completos y definitivos de escrutinios completados por este Tribunal respecto de la elección de **CONSEJEROS REGIONALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE**, cuyo total provincial se encuentra agregado a fojas 682 y siguientes.

**OCTAVO:** Que, para determinar los Consejeros Regionales a elegir, deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 19.175.

**NOVENO:** Que, el inciso 1° del artículo 96 de la Ley 19.175 dispone que *“Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes.”*. Asimismo, el inciso 2° indica que *“Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.”*.

Asimismo, el inciso 1° del artículo 85 del mismo compendio agrega que *“Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 86 de la misma norma legal, señala que *“En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.”*, y el inciso 2° del





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

mismo cuerpo legal señala, en lo pertinente, que “[...] *Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes[...]*”. Cabe hacer presente que lo dispuesto en el inciso 1° precedente, prevalece por sobre lo indicado en el artículo 4 de la Ley 18.700, por aplicación expresa de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 84 de la Ley 19.175 que, en lo pertinente, dispone “[...] *En lo demás, las declaraciones de candidaturas a [...]consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos [...]4, con excepción de sus incisos primero a quinto [...]de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios[...]*”.

**DECIMO:** Que, de las normas transcritas en el considerando anterior, en el caso de las elecciones de consejeros regionales, se desprende que: 1) Se considerarán listas, los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral; 2) Un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos; y 3) Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes.

**UNDECIMO:** Que, lo anterior es relevante para determinar la naturaleza que tienen las listas electorales que concurrieron en la elección de Consejeros Regionales de la Provincia de Iquique, y con ello determinar las normas aplicables para establecer cuántos cargos elige cada lista electoral y cual o cuales de los candidatos de esa lista electoral detendrá el o los cargos de consejeros regionales, conforme se dirá:

1) Las listas **B. IZQUIERDA ECOLOGISTA POPULAR; F. PARTIDO SOCIAL CRISTIANO E INDEPENDIENTES; I. CHILE VAMOS RN-INDEPENDIENTES; L. TU REGION RADICAL; M. REGIONES VERDES LIBERALES; P. PARTIDO DE LA GENTE E INDEPENDIENTES; Q. POR UN CHILE MEJOR; V. CHILE VAMOS UDI-INDEPENDIENTES; W. CHILE VAMOS EVOPOLI E INDEPENDIENTES; y Y. REPUBLICANOS E INDEPENDIENTES**, constituyen listas electorales conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 19.175, compuestas cada una de ellas por un pacto electoral formado por un partido político e independientes en algunos casos, en otros por uno o más partidos políticos e independientes, o solo por independientes, por aplicación del inciso 1° del artículo 86 de la ley aludida.

2) Las listas **C. TODAS Y TODOS POR CHILE y N. LO MEJOR PARA CHILE**, constituyen listas electorales formadas por dos sub-pactos - salvo el caso de las listas **R. CENTRO DEMOCRATICO y S. FRENTE AMPLIO** que están compuestas solo por un subpacto - los que a su vez están compuestos por candidatos afiliados a un partido político e independientes en algunos casos, y en





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

otros solo por candidatos afiliados. En este caso, estamos en presencia de partidos políticos que formaron un pacto electoral y dentro de éste a su vez subpactaron entre ellos o con independientes, hipótesis que contempla el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 19.175.

**DUODECIMO:** Que, el análisis del considerando anterior, resulta relevante para determinar la naturaleza que tiene, en particular, la lista electoral **L. TU REGION RADICAL**, en la cual participó el candidato independiente Luis Rodolfo Carvajal Pérez, cuya solicitud de rectificación de escrutinios tramitada bajo el Rol N° 72-2024, fue declarada inadmisibile por no configurar los hechos descritos en su libelo alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 106 de la Ley 18.700, pero cuyos fundamentos de hecho y de derecho basados en una errónea interpretación de la ley por parte del Servicio Electoral, al momento de determinar los candidatos electos provisorios, deben considerarse al dictar la sentencia definitiva en estos autos.

**DECIMOTERCERO:** Que, en este contexto, a fojas 134 consta agregado un Formulario de formalización de Pactos y Subpactos Electorales, 29 de julio pasado, donde figuran compareciendo – en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° inciso 6° de la Ley 18.700 - don Leonardo Cubillos Ramírez y doña Lorena Saldías Yáñez, en calidad de Presidente y Secretaria del Partido Radical de Chile, respectivamente, declarando el pacto electoral Tu Región Radical, sin constar declaración de subpactos y, sin existir constancia alguna por parte de los independientes que integraban aquella lista, de alegaciones o desconocimiento de la existencia y naturaleza del aquél acuerdo electoral.

**DECIMOCUARTO:** Que, conforme los antecedentes que constan en el proceso, y las normas legales aplicables, esta judicatura adquiere la convicción que la lista electoral **L. TU REGION RADICAL** constituye un pacto electoral integrado por dos candidatos afiliados al Partido Político Radical de Chile y nueve candidatos independientes.

**DECIMOQUINTO:** Que, concluido lo anterior, una vez determinada la cifra repartidora, para definir los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de la lista, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 19.175 que dispone que *“si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente”*.

A su vez, el artículo 97 del mismo cuerpo legal dispone que *“Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se*





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

*procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso. Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto. Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.*

Finalmente, las normas anteriores deben ser aplicadas e interpretadas en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 98 de la misma ley que dispone: *“Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.”.*

De las normas transcritas se concluye que, para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponde a un pacto electoral, como es el caso de la lista electoral **L. TU REGION RADICAL**, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en el Partido Político Radical de Chile, y respecto las candidaturas independientes que han pactado con un partido político, una vez definido cuántos candidatos elige una lista, se repetirá el procedimiento de determinación de cuocientes electorales dentro del respectivo pacto considerando a los candidatos independientes, que no formen parte de un subpacto, separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.

En efecto, la interpretación armónica de las disposiciones citadas no puede entenderse sino en el sentido de que, si en el respectivo pacto electoral, se incluyeron uno o más candidatos independientes, que no forme parte de un subpacto, se considerarán separadamente como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.

La ley es clara para efectos de determinar quién será el candidato elegido dentro de un pacto electoral que incluye postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, caso en el cual serán considerados





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto, situación que ocurre en la lista **L. TU REGION RADICAL**; o bien si éstos independientes subpactaron a su vez con las respectivas colectividades o con otros independientes que conformaban el pacto, caso en el cual serán tratados en igualdad de condiciones con los otros candidatos y se proclamarán electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual, como es el caso, por ejemplo, de las listas **N. LO MEJOR PARA CHILE** y **R. CENTRO DEMOCRÁTICO**.

**DECIMOSEXTO:** Que, atendido lo analizado precedentemente y habiendo efectuado este Tribunal las operaciones aritméticas correspondientes para determinar el cuociente electoral, se ha arribado a la conclusión que a la **LISTA C. TODAS Y TODOS POR CHILE**, Subpacto Acción Humanista e Independientes, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **OCTAVIO LOPEZ AVALOS**; a la **LISTA I. CHILE VAMOS RN-INDEPENDIENTES**, le corresponde elegir dos Consejeros Regionales, cargos que recaen en doña **GIOVANNA TRINCADO AVILES** y don **NESTOR JOFRE NUÑEZ**; a la **LISTA L. TU REGION RADICAL**, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **SERGIO ASSERELLA ALVARADO**; a la **LISTA N. LO MEJOR PARA CHILE**, Subpacto PPD e INDEPENDIENTES, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **LAUTARO ENRIQUE LOBOS LARA**; a la **LISTA P. PARTIDO DE LA GENTE E INDEPENDIENTES**, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **LUIS DOMINGO MILLA RAMIREZ**; a la **LISTA Q. POR UN CHILE MEJOR**, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en doña **ANALLY PATRICIA FERREIRA HERRERA**; a la **LISTA R. CENTRO DEMOCRATICO**, Subpacto Demócratas e Independientes, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **FRANCISCO LINCHEO TORREJON**; a la **LISTA V. CHILE VAMOS UDI-INDEPENDIENTES**, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **MAURICIO SCHMIDT SILVA**; y, a la **LISTA Y. REPUBLICANOS E INDEPENDIENTES**, le corresponde elegir dos Consejeros Regionales, cargos que recaen en doña **LORENA ANDREA RAMIREZ PALMA** y don **JORGE MARIANO MUÑOZ GONZALEZ**.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 84 inciso 6°, 85 inciso 1°, 86 inciso 1° y 2°, 94, 95, 96, 97 y 98 inciso 2° de la Ley 19.175; y Título IV y V de la Ley 18.700, **SE DECLARA** que han resultado electos Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial de Iquique, don **OCTAVIO LOPEZ AVALOS**, doña **GIOVANNA TRINCADO AVILES**, don **NESTOR JOFRE NUÑEZ**, don **SERGIO ASSERELLA**





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

**ALVARADO**, don **LAUTARO ENRIQUE LOBOS LARA**, don **LUIS DOMINGO MILLA RAMIREZ**, doña **ANALLY PATRICIA FERREIRA HERRERA**, don **FRANCISCO LINCHEO TORREJON**, don **MAURICIO SCHMIDT SILVA**, doña **LORENA ANDREA RAMIREZ PALMA** y don **JORGE MARIANO MUÑOZ GONZALEZ**, por el período legal de cuatro años.

Téngase por concluido el conocimiento y formación del escrutinio general y la calificación de esta elección.

Regístrese, notifíquese por estado diario y, oportunamente, extiéndase la correspondiente acta de proclamación y efectúense las comunicaciones pertinentes. Hecho, archívese.

**Rol N° 68-2024.**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carlos Gabriel Palominos Hidalgo y Guillermo Danilo Oyanadel Anabalon. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 68-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 25 de noviembre de 2024.



\*CA9B8574-56E6-410B-A92E-85C8FE72EAE5\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalelectoraliquique.cl](http://www.tribunalelectoraliquique.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.